SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3936/2023

Sujeto Obligado:

MORENA

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó saber Informar si dos personas forman parte de los comités de la 4T de Iztacalco.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de MORENA.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Comités, 4T, Iztacalco, Datos personales sensibles, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	MORENA
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3936/2023

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3936/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de MORENA, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El quince de mayo, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el dieciséis de mayo, a la que se asignó el folio **090166623000120,** la ahora Parte Recurrente requirió a MORENA, lo siguiente:

> […]
> Informar si la C. Virginia Salazar Ramirez y la C. Marcela Ornelas Henandez, forman parte de los comites de la 4T de Iztacalco. […][Sic]
>
> **Medio para recibir notificaciones**

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiséis de mayo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **CEECDMX/UT/234/2023**, de veintiséis de mayo, signado por el Unidad de Transparencia Comité Ejecutivo Estatal donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> […]
> Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, se informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turnó su solicitud a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32, letra c, del Estatuto de MORENA, quienes informaron lo siguiente:
>
> De la búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información que obra dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, particularmente en los archivos del Comité de Transparencia, y con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; bajo esa tesitura, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información; del análisis a la solicitud de mérito, la Secretaría de Organización, en el ámbito de su competencia hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la información solicitada se refiere a datos personales sensibles, pues se refiere a la esfera más íntima del titular de la misma y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el mismo. Así también, el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico, señala que dichos datos solo pueden ser otorgados al titular de los mismo o en su caso, podrán otorgarse siempre que se cuente con el consentimiento expreso del mismo.
>
> Aunado a lo anterior, es importante señalar que tal como lo establece el artículo 16 Constitucional, es derecho de los individuos decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados a la ciudadanía. Asimismo, es responsabilidad de

este sujeto obligado proteger ese derecho, es por ello que, resulta aplicable lo señalado en la siguiente tesis aislada, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 70, tomo III:

"PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.5 CS (10a.)
Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación." (énfasis añadido)

Por tal motivo, toda información concerniente a datos personales no puede ser proporcionada salvo que sea el titular de dichos datos quien la solicite, y para ello es necesario que previamente se acredite la titularidad mediante identificación oficial y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante de conformidad con el artículo 50, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
[…][Sic]

3. Recurso. El cinco de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> No entregan la información solicitada, argumentando que la información solicitada se refiere a datos personales sensibles, pues se refiere a la esfera más íntima del titular de la misma y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el mismo, situación que es errónea ya que solo se esta solicitando se informe si forman parte de los comités de la 4T de Iztacalco toda vez que dichas personas se ostentan como tales de manera fisica y en redes sociales y el motivo de la solicitud es corroborar esa información.
> Por lo que la negativa de proporcionar la información se encuentra fundada y motivada erroneamente.
> […] [Sic]

4. Admisión. El ocho de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita el acta del Comité de Transparencia de MORENA, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166623000120.**
- **Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090166623000120, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**
- **Remite la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166623000120.**
- **Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial, mediante el cual**

dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166623000120.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiséis de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CEECDMX/UT/323/2023**, de veintiséis de junio, signado por el Titular de Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional MORENA en la Ciudad de México al tenor de lo siguiente:

[…]

ALEGATOS

Toda vez que se interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud presentada con número de folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia **090166623000120**, mediante la cual solicita lo siguiente:

> *"Informar si la C. Virginia Salazar Ramirez y la C. Marcela Ornelas Henandez, forman parte de los comites de la 4T de Iztacalco." (sic)*

Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por este Partido Politico, promovió el recurso de revisión ante el órgano garante nacional en la materia argumentando lo siguiente:

> *"No entregan la información solicitada, argumentando que la información solicitada se refiere a datos personales sensibles, pues se refiere a la esfera más intima del titular de la misma y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el mismo, situación que es errónea ya que solo se esta solicitando se informe si forman parte de los comités de la 4T de Iztacalco toda vez que dichas personas se ostentan como tales de manera fisica y en redes sociales y el motivo de la solicitud es corroborar esa información.*
> *Por lo que la negativa de proporcionar la información se encuentra fundada y motivada erroneamente." (Sic)*

Precisados los antecedentes del Recurso de Revisión en el que se actúa, se procede a rebatir los argumentos vertidos por la parte recurrente de la siguiente manera:

I. – La Unidad de Transparencia del Partido Político Morena Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud del recurrente, con la información proporcionada por Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32, letra c, del Estatuto de MORENA, indicando lo siguiente:

[...]

De la búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información que obra dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, particularmente en los archivos del Comité de Transparencia, y con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; bajo esa tesitura, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información; del análisis a la solicitud de mérito, la Secretaría de Organización, en el ámbito de su competencia hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la información solicitada se refiere a datos personales sensibles, pues se refiere a la esfera más íntima del titular de la misma y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el mismo. Así también, el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico, señala que dichos datos solo pueden ser otorgados al titular de los mismo o en su caso, podrán otorgarse siempre que se cuente con el consentimiento expreso del mismo.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que tal como lo establece el artículo 16 Constitucional, es derecho de los individuos decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados a la ciudadanía. Asimismo, es responsabilidad de este sujeto obligado proteger ese derecho, es por ello que, resulta aplicable lo señalado en la siguiente tesis aislada, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 70, tomo III:

"PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. *El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información.* ***Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte****, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de* ***garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –***

honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.5 CS (10a.)
Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación." (énfasis añadido)

Por tal motivo, toda información concerniente a datos personales no puede ser proporcionada salvo que sea el titular de dichos datos quien la solicite, y para ello es necesario que previamente se acredite la titularidad mediante identificación oficial y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante de conformidad con el artículo 50, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[…]

II. – Establecido lo anterior, se confirma la respuesta otorgada por este sujeto responsable, la cual está concedida conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, informándole al entonces solicitante que la información solicitada corresponde a datos personales sensibles que requieren ser protegidos de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual se emitió con antelación al presente recurso, misma que está debidamente fundada y motivada, aplicando en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6°, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley en materia, guardando así concordancia entre lo solicitado y respondido.

Ahora bien, el solicitante manifiesta que la respuesta proporcionada por este sujeto responsable es errónea y que no se encuentra fundada y motivada correctamente, sin embargo, de la respuesta otorgada por este sujeto responsable se observa que, se citaron con precisión los preceptos legales aplicables, señalando también las circunstancias que se tomaron en consideración, manteniendo en todo momento la congruencia de lo solicitado con la respuesta emitida por este Instituto Político, señalando a la parte actora que los datos personales sensibles no pueden ser otorgados a los particulares, puesto que la divulgación de dicha información puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el mismo, por lo que se atendió la solicitud de información de acuerdo a lo solicitado, de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, el argumento planteado por la parte recurrente, sostiene que las personas de las cuales se solicita la información se presentan como parte de los Comités de Defensa, tanto físicamente como en redes sociales. Sin embargo, se afirma que este sujeto obligado no puede corroborar esta información y, por lo tanto, no existe evidencia que respalde dicha afirmación.

En este caso, es importante considerar que la falta de evidencia o la imposibilidad de corroborar la información no necesariamente invalida la preocupación por la protección de los datos personales. La divulgación de información privada e íntima de las personas puede tener repercusiones significativas, independientemente de la posibilidad de verificar ciertos aspectos o afirmaciones.

La protección de los datos personales se basa en el derecho a la privacidad y la preservación de la integridad de la información personal. Incluso si no se puede verificar directamente la pertenencia a un determinado grupo o comité, no se debe subestimar el impacto potencial de la divulgación de información personal sensible.

Por tanto, es responsabilidad del sujeto obligado garantizar la protección de los datos personales, incluso en situaciones en las que la verificación completa pueda resultar difícil. Esto se debe a que el riesgo de daño a la privacidad y la seguridad de los individuos no debe tomarse a la ligera, y es esencial mantener la confidencialidad de la información personal en ausencia de pruebas concretas en contra.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, si bien es cierto que la Ley de Transparencia establece la obligatoriedad en el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información, lo cierto es también que, se establecen los supuestos en los que es aplicable la clasificación de la información, y la protección de datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco Constitucional y legal. Por ende, es razonable afirmar que el acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que permanece sujeto a un régimen de excepciones, mismo que puede ser utilizado por los sujetos obligados de forma restrictiva y limitativa.

Lo anterior se deduce de lo establecido por el artículo 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

> ***Artículo 175.*** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*
> *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Esto significa que aun cuando, por regla general, toda la información que obra en poder de los sujetos obligados es pública, la legislación vigente enlista aquellos casos en los cuales es justificable clasificar esa información como confidencial.

Por lo tanto, se advierte que en este caso debe prevalecer la confidencialidad de la información solicitada, ya que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios al derecho a la privacidad y a la protección de

los datos personales de cualquier persona, preservando la privacidad, autonomía y seguridad, garantizando que la información sensible a la que pretende tener acceso, no sea utilizada indebidamente.

Aquí valdría la pena mencionar que si bien la concepción de este derecho fundamental de acceso a la información, no es ajena al desarrollo de convicciones y creencias de una persona, los recurrentes no desarrollan argumentos a partir del contenido sustantivo de los preceptos normativos, sino que refieren en esencia que su carácter de ciudadanos les da derecho a solicitar con base en su raciocinio, como en el caso que nos ocupa, sin embargo, en esta ocasión resulta insuficiente a la luz de esta prerrogativa.

En conclusión, con lo anterior se demuestra que el agravio formulado por el hoy recurrente no tiene la fuerza suficiente para acreditar violaciones a su derecho de acceso a la información, ya que su requerimiento ha sido atendido de manera puntual y apegado a derecho con base en los principios que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sin cometer agravios contra la parte recurrente y siempre dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía idónea.

Dicho lo anterior, me permito señalar que la respuesta emitida por este sujeto responsable fue en apego a lo constreñido en los preceptos legales establecidos en la normatividad aplicable, a la materia y bajo los principios de legalidad y certeza, siendo armónicos y congruentes entre lo solicitado y lo proporcionado por lo que existen los elementos de convicción suficientes para determinar que este sujeto obligado ha cumplido eficazmente, dando la respuesta apegada a derecho.

III. De las manifestaciones vertidas, fundadas y motivadas, se desprende que este instituto político cumplió con la atención debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que solicita a ese H. Órgano Garante, tenga en consideración los puntos expuestos, para confirmar la respuesta a la solicitud presentada, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Por lo anteriormente señalado se solicita a ese H. Órgano Garante, tenga a bien considerar que se dio la contestación a la consulta realizada conforme a derecho y en los plazos establecidos para dicho fin, por lo que se solicita tenga a bien tener por confirmada la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda. Bajo esta circunstancia, esta Unidad de Transparencia considera pertinente declarar el desechamiento del recurso en que se actúa, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III, del artículo 244, así como por la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia; se ofrecen desde este momento las siguientes pruebas:

I. La documental, consistente en la respuesta emitida por este partido político, el acuse de respuesta, al Acta del Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación de la información como confidencial, así como la copia

del registro de uno de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero en Defensa de la 4T en Iztacalco que confirma a las ciudadanas como integrantes del Comité, con las que se constata que se dio atención en tiempo y forma por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia del Partido Político Morena Ciudad de México.

III. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia Partido Politico Morena Ciudad de México.

Por lo expuesto, a Usted, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Partido Politico Morena Ciudad de México.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes confirmar la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de este partido político; y en su momento desechar el recurso en que se actúa.

[…][sic]

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos.

- Oficio **CEECDMX/UT/234/2023**, de veintiséis de mayo, signado por la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal, donde dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Copia del Registro de uno de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero en Defensa de la 4T en Iztacalco
- Copia del acta de la primera sesión extraordinaria de 2023 del comité de transparencia de MORENA en la Ciudad de México. Contada de 3 fojas.

morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
CIUDAD DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CEECDMX/CT/002/2023

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE MORENA CIUDAD DE MÉXICO
(25 DE MAYO DE 2023)

En la Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023, siendo las 11:00 horas, estando reunidos en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México (en adelante CEE); los ciudadanos Jaira Patricia Villegas Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, Nohemi Amparo Pérez Virgen, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, y Encargada de Archivos de la Unidad de Transparencia, Jesús Emiliano Álvarez López, Secretario de Finanzas del CEE, José Carlos Sandoval Loza, Secretario Técnico del CEE integrante vocal; con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 90 fracciones II, IX y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; de conformidad con los artículos 83 y 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el artículo 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el Comité de Transparencia actuante procede a realizar su sesión con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

I. Registro de asistencia y declaratoria de *quórum*;
II. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día;
III. Análisis y en su caso aprobación de la clasificación de información en su modalidad de confidencial de dos fojas de registro de Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero en Defensa de la 4T, en virtud de que contienen datos personales y por ser considerada información personal sensible en virtud de no contar con el consentimiento expreso de los titulares de los datos para su divulgación; presentada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México, a fin de dar a tención a la solicitud de información pública con número de folio 090166623000120.
IV. Asuntos Generales.
V. Cierre de la Sesión.

DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA

- En desahogo del **primer punto del orden del día**, relacionado con el **registro de asistencia y declaratoria del *quórum***, la Presidenta de la Comisión de Transparencia pasa lista de asistencia y establece que se encuentran presentes todos los integrantes de la Comisión de Transparencia, por lo que existe *quórum* para sesionar, por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO EXT/CEECDMX/CT/25/05/2023.01	Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Calle Abraham González 80, Colonia Juárez, C. P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Comisión de Transparencia, Primera Sesión Extraordinaria 25/05/2023 Página 1 de 3

[…]

- Copia del Acuse de información entregada vía plataforma nacional de transparencia.

Plataforma Nacional de Transparencia

26/05/2023 12:16:57 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090166623000120
Sujeto Obligado al que se dirige	MORENA
Fecha y hora de recepción	15/05/2023 18:22:09 PM
Fecha de caducidad de plazo	29/05/2023
Información solicitada	Informar si la C. Virginia Salazar Ramirez y la C. Marcela Ornelas Henandez, forman parte de los comites de la 4T de Iztacalco.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	26/05/2023 12:16:57 PM
Respuesta Información Solicitada	Con fundamento en lo dispuesto en artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 14, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en atención a la solicitud de información pública identificada con número de folio 090166623000120, se notifica en tiempo y forma la respuesta a solicitud de información pública por parte de este sujeto responsable. Se envía en archivo adjunto el oficio CEECDMX/UT/234/2023.
Archivo(s) adjunto(s)	Respuesta a Solicitud Folio 090166623000120.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días,contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	1302d93e83875911 8d47a210f2965dc4

1 de 1

Se anexó, copia del correo electrónico donde se remite respuesta complementaria:

Gmail DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 092074423000910
1 mensaje

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com> 13 de junio de 2023, 16:05
Para: [redacted]

Número de Folio: 092074423000910
Asunto. SE EMITE RESPUESTA

Con Oficio de la Unidad Administrativa
Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.
Estimado Solicitante de Información Pública.
P R E S E N T E.-

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones esta Subdirección de Transparencia .

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 " segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Alcaldía, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato **pdf** para los efectos legales conducentes.

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja de la Alcaldía, Gustavo A. Madero.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE.

LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA.
Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información

https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=5d7007d2a6&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r7091121927299497887&simpl=msg-a:r709938434767788… 1/2

13/6/23, 16:05 Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 092074423000910

COMPLEMENTARIA RESPUESTA SOLICITUD 092074423000910-DGIT.pdf
576K

6. Cierre de Instrucción. El seis de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **REVOCAR** la respuesta brindada por MORENA.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El recurrente solicitó saber:	El Sujeto obligado a través de la **Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal** indicó lo siguiente:
Informar si dos personas forman parte de los comités de la 4T de Iztacalco.	La información solicitada se refiere a datos personales sensibles, pues se refiere a la esfera más íntima del titular de la misma y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el mismo. Así también, el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico, señala que

	dichos datos solo pueden ser otorgados al titular de los mismo o en su caso, podrán otorgarse siempre que se cuente con el consentimiento expreso del mismo.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
La Parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información, argumentando que esa situación es errónea ya que solo se está solicitando se informe si forman parte de los comités de la 4T de Iztacalco toda vez que dichas personas se ostentan como tales de manera física y en redes sociales y el motivo de la solicitud es corroborar esa información.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia indicando que la información a la que pretende acceder la Parte recurrente corresponde a datos personales sensibles.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación de la información

La Parte Recurrente solicitó saber si dos personas forman parte de los comités de la 4T de Iztacalco.

El Sujeto obligado a través de la **Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal** indicó lo siguiente:

La información solicitada se refiere a datos personales sensibles, pues se refiere a la esfera más íntima del titular de esta y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el mismo. Así también, el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico, señala que dichos datos solo pueden ser otorgados al titular de los mismo o en su caso, podrán otorgarse siempre que se cuente con el consentimiento expreso del mismo.

Por lo anterior, la Parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información, así como la entrega de información incompleta, argumentando que esa situación es errónea ya que solo se está solicitando se informe si forman parte de los comités de la 4T de Iztacalco toda vez que dichas personas se ostentan como tales de manera física y en redes sociales y el motivo de la solicitud es corroborar esa información.

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado tiene competencia para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[…]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]
XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
>
> […]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre**

disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer si dos personas forman parte de los comités de la 4T de Iztacalco.

En respuesta, el ente recurrido, indicó que la información solicitada hacía referencia a **datos personales sensibles**, argumentando que se vulneraba la esfera más íntima del titular de esta y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el mismo, por lo que clasificó la información peticionada, en su modalidad de **confidencial**.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la clasificación de la información requerida.

Al respecto, la Ley en la materia señala medularmente lo siguiente:

> "…
> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> …" (Sic)

De la normativa en cita se advierte que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable, esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, vale la pena retomar que el ente recurrido indicó que la información requerida contiene **datos personales** del trabajador, por lo que clasificó la información peticionada, en su modalidad de **confidencial**.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública[2] refiere medularmente lo siguiente:

> "…
> **Datos personales**
>
> Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles**, **cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible**

[2] https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf

discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.
…" (Sic)

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos personales, **denominados datos sensibles**, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la **información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

Al respecto, y en relación con la información requerida y para efectos de esclarecer si MORENA, se encuentra obligado a entregar la información desglosada de los nombres de las personas que trabajan en sus Comités, se trae a colación el artículo 129, de la ***Ley de Transparencia***, el cual establece las obligaciones de transparencia comunes para las organizaciones políticas, en el cual en la fracción I, señala que estos, deberán de publicar el padrón de afiliados, el cual contendrá exclusivamente apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Sección Séptima
Organizaciones Políticas

Artículo 129. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición y actualizar la siguiente información:*

*I. **El padrón de afiliados** o militantes de los partidos políticos, que contendrá, **exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;***
…

Igualmente, la ***Ley General de Partidos Políticos***[3], en el numeral 1, inciso d), del artículo 30, establece que los partidos políticos, deben de mantener público el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

…

d) **El padrón de sus militantes**, conteniendo **exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;**

De lo anterior, sirve precisar que el Instituto Nacional Electoral en su portal oficial[4] cuenta con la verificación de padrones de partidos políticos, mismos que pueden ser descargados, tal y como se ilustra a continuación:

[3] Consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf
[4] Consultado en https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/

MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	381,735	154,569	227,166	Descargar
morena	MORENA	466,931	219,581	247,350	Descargar

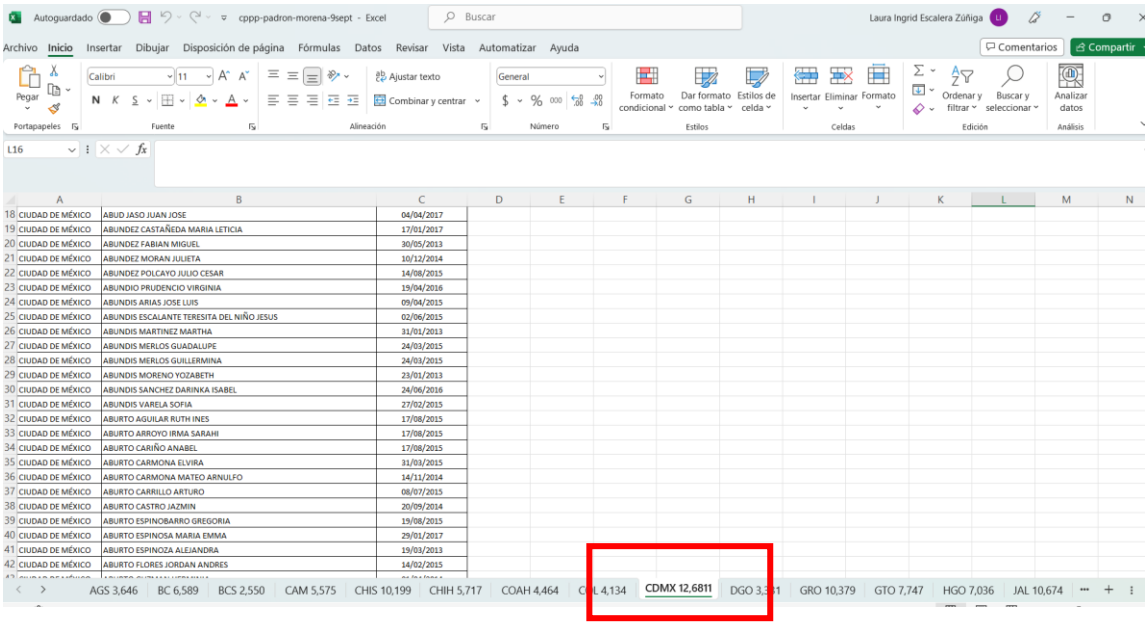

CIUDAD DE MÉXICO	ABUD JASO JUAN JOSE	04/04/2017
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDEZ CASTAÑEDA MARIA LETICIA	17/01/2017
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDEZ FABIAN MIGUEL	30/05/2013
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDEZ MORAN JULIETA	10/12/2014
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDEZ POLCAYO JULIO CESAR	14/08/2015
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDIO PRUDENCIO VIRGINIA	19/04/2016
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDIS ARIAS JOSE LUIS	09/04/2015
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDIS ESCALANTE TERESITA DEL NIÑO JESUS	02/06/2015
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDIS MARTINEZ MARTHA	31/01/2013
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDIS MERLOS GUADALUPE	24/03/2015
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDIS MERLOS GUILLERMINA	24/03/2015
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDIS MORENO YOZABETH	23/01/2013
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDIS SANCHEZ DARINKA ISABEL	24/06/2016
CIUDAD DE MÉXICO	ABUNDIS VARELA SOFIA	27/02/2015
CIUDAD DE MÉXICO	ABURTO AGUILAR RUTH INES	17/08/2015
CIUDAD DE MÉXICO	ABURTO ARROYO IRMA SARAHI	17/08/2015
CIUDAD DE MÉXICO	ABURTO CARIÑO ANABEL	17/08/2015
CIUDAD DE MÉXICO	ABURTO CARMONA ELVIRA	31/03/2015
CIUDAD DE MÉXICO	ABURTO CARMONA MATEO ARNULFO	14/11/2014
CIUDAD DE MÉXICO	ABURTO CARRILLO ARTURO	08/07/2015
CIUDAD DE MÉXICO	ABURTO CASTRO JAZMIN	20/09/2014
CIUDAD DE MÉXICO	ABURTO ESPINOBARRO GREGORIA	19/08/2015
CIUDAD DE MÉXICO	ABURTO ESPINOSA MARIA EMMA	29/01/2017
CIUDAD DE MÉXICO	ABURTO ESPINOZA ALEJANDRA	19/03/2013
CIUDAD DE MÉXICO	ABURTO FLORES JORDAN ANDRES	14/02/2015

De lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que el Particular solicitó saber si dos personas forman parte de los comités de la 4T de Iztacalco, por lo que la clasificación enunciada por el sujeto obligado no puede validarse toda vez que es una obligación de transparencia que lo partidos políticos publiquen lo referente a su padrón de afiliados o militantes, más aún , si la personas de interés del particular forman parte de algún comité, en primera instancia deben estar afiliados al partido político.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindo una atención adecuada a las puntos 1, 2 y 3 de solicitud de información, al no brindar certeza jurídica al particular respecto al periodo de la información que le fue entregada, ni realizó las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información solicitada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas*
> *…”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[5]

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Alcaldía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el único agravio**, hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Informe si las dos personas de interés del particular forman parte de los comités de la Alcaldía Iztacalco de MORENA.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

[5] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este

Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO